

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

***DECRETO No. 74***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de Panotla, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de Panotla, conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Los ingresos que el Municipio de Panotla percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2019, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Impuestos.** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- b) **Contribuciones de Mejoras.** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- c) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- d) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- e) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- f) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- g) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- h) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Panotla.
- i) **Municipio:** El Municipio de Panotla.
- j) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Panotla.
- k) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de Panotla.
- l) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- m) **Faenado:** Deberá entenderse como sacrificio de ganado.
- n) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.
- o) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- p) **m.l:** metro lineal.
- q) **m<sup>2</sup>:** metro cuadrado.
- r) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- s) **SARE en línea:** Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tramitadas a través de la plataforma electrónica.
- t) **Empresas SARE en línea:** Las empresas registradas en el Catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

<b>Municipio de Panotla</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>	
<b>Total</b>	<b>\$ 92,802,733.26</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,779,541.30</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,779,541.30
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>\$0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>2,278,680.24</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,240,119.74
Otros Derechos	38,560.50

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>16,590.72</b>
Productos	16,590.72
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>\$ 0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>88,727,921.00</b>
Participaciones	45,982,041.00
Aportaciones	29,807,471.00
Convenios	12,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	938,409.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la tesorería del municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**ARTÍCULO 6.** Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro de Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tarifas siguientes:

- I. Predios rústicos, 2 al millar.
- II. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 3 al millar, e
  - b) No edificados o baldíos, 4.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 7.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 78 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**ARTÍCULO 8.** El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicará sólo a un predio.

Por el aviso de alta de predios ocultos y parcelas para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 3 UMA

**ARTÍCULO 9.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote o fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas del artículo 6 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

**ARTÍCULO 11.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- II. Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

- IV. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 12.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

**ARTÍCULO 13.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la autorización del acto.

**ARTÍCULO 14.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 13 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

## **CAPÍTULO III AVISOS NOTARIALES, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y OTROS**

**ARTÍCULO 15.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Por la contestación del informe de propiedad territorial se cobrará el equivalente a 2 UMA.

**ARTÍCULO 16.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA.

**ARTÍCULO 17.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 18.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 19.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS  
O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 20.** Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

**T A R I F A S**

- I. Por predios rústicos y urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3 UMA.
  - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 4 UMA.
  - c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA.

Asimismo, se cobrara 3 UMA por la inspección ocular al predio.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 21.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 50 m, 2.0 UMA.
  - b) De 50.01 a 75 m, 2.5 UMA.
  - c) De 75.01 a 100 m, 3.0 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.5 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:
  - a) Monumentos o capillas por lote, 4.0 UMA.
  - b) Gaveta por cada una, 2.0 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, ampliación obra nueva, así como la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, por m<sup>2</sup> de construcción, 15 por ciento de un UMA.
  - b) De los locales comerciales y edificios, por m<sup>2</sup> de construcción, 12 por ciento de un UMA.
  - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m<sup>2</sup> de construcción, 15 por ciento de un UMA.
  - d) Salón social para eventos y fiestas, por m<sup>2</sup> de construcción, 15 por ciento de un UMA.
  - e) Estacionamiento público cubierto, por m<sup>2</sup> de construcción, 12 por ciento de un UMA.
  - f) Estacionamiento público descubierto, por m<sup>2</sup> de construcción, 12 por ciento de un UMA.

En caso de estructuras para invernadero, el contribuyente deberá presentar el material a utilizar, como es: estructura metálica y/o aluminio, con sus especificaciones de cédulas en grosor a utilizar, solicitando simultáneamente la licencia de uso de suelo para el tipo de invernadero:

**USO DE HORTALIZAS**

- a) De 0.1 a 500 m<sup>2</sup>, 5.51 UMA.
  - b) De 500.1 a 1000 m<sup>2</sup>, 13.25 UMA.
  - c) De 1000.01 a 5000 m<sup>2</sup>, 12.99 UMA.
  - d) De 5000.01 a 10000 m<sup>2</sup>, 29.70 UMA.
- IV. De casa habitación por metro cuadrado de construcción se aplicará la siguiente:

**T A R I F A**

- a) De interés social, 10 por ciento de un UMA.
- b) Tipo medio urbano, 15 por ciento de un UMA.
- c) Residencial, 50 por ciento de un UMA.
- d) De lujo, 50 por ciento de un UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 5.8 por ciento de un UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:
  - a) Hasta 3.00 m de altura por m.l. o fracción, por ciento de un UMA.
  - b) De más de 3.00 m de altura por m.l. o fracción, 20 por ciento de un UMA.
- VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m<sup>2</sup> el 40 por ciento de un UMA;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m<sup>2</sup> el 10 por ciento de un UMA;
- X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 300 días, se pagará por m<sup>2</sup> el 10 por ciento de un UMA;
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
  - a) Industrial, 15 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup>.
  - b) Comercial, 12 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) Habitacional, 10 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup>.
- XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción;
- XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
  - a) Banqueta, 2.14 UMA por día.
  - b) Arroyo, 3.21 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días;

- XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup>;
- XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagarán 5 UMA.

Así como casa habitación o departamento, en el caso de un fraccionamiento, se pagarán 10 UMA, por cada una de ellas; señalar estimaciones por rubros y m<sup>2</sup>;

- XVI. Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
  - a) Para casa habitación, 3 UMA.
  - b) Para uso comercial (hasta 500 m<sup>2</sup>), 5 UMA.
  - c) Para uso comercial (de 501 m<sup>2</sup> en adelante), 7 UMA.
  - d) Para uso industrial (hasta 500 m<sup>2</sup>), 9 UMA.
  - e) Para uso industrial (de 501 m<sup>2</sup> a 1000 m<sup>2</sup>), 16 UMA.
  - f) Para uso industrial (de 1,001 m<sup>2</sup> a 10,000 m<sup>2</sup>), 25 UMA.
  - g) Licencia de uso de suelo para sistemas de relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, 4000 UMA.
  - h) Licencia de uso de suelo para mástiles, antenas y/o torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, 260 UMA por cada antena, torres o mástil.
  - i) Licencia de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas 1 UMA por m.l.
  - j) Licencia de uso de suelo para estaciones de distribución de gas doméstico, 20 UMA.

En lo referente a la expedición de licencias de uso de suelo para líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, sistemas de relleno sanitario; antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará el monto descrito en el

cuadro anterior en cualquier tipo de solicitud: obra nueva, regularización, ampliación y refrendo anual, trámite que deberá realizarse en el primer bimestre del año.

**XVII.** Para la construcción de obras:

- a) De uso habitacional, 10 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción.
- b) De uso comercial, 12 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción.
- c) Para uso industrial, 15 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

**XVIII.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 10 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 14 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 24 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrarán 4 UMA;

**XX.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 6 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, y

**XXI.** Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 250 m<sup>2</sup>:
  1. Rústico, 2 UMA.
  2. Urbano, 4 UMA.
- b) De 250 a 500 m<sup>2</sup>:
  1. Rústico, 3 UMA.
  2. Urbano, 5 UMA.
- c) De 500 a 1,000 m<sup>2</sup>:
  1. Rústico, 5 UMA.
  2. Urbano, 8 UMA.
- d) De 1001 a 3,000 m<sup>2</sup>:
  1. Rústico, 8 UMA.
  2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de un UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales o fracción que se exceda.

**ARTÍCULO 22.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**ARTÍCULO 23.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el uno punto sesenta y uno por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 24.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más por lo cual se cobrará el cincuenta por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**ARTÍCULO 25.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I. En predios y/o destinados a vivienda, 1.5 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 3 UMA.

En los avisos de modificación al padrón municipal de predios por termino en la vigencia de éste; del avalúo y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios, y al no actualizar la indicada vigencia dentro del término de Ley se cobrara una Multa de 5.25 UMA; y al modificarse el avalúo y/o aviso solicitud de rectificación al Padrón Municipal de predios se pagara la referida cantidad de 5.25 UMA.

### **CAPÍTULO III POR EL USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 26.** Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: piedra, tezontle, xalnene, arena, etcétera, no reservados a la federación y que estén ubicados dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos siguientes:

- I.** El 0.10 por ciento de un UMA por metro cúbico, y
- II.** El pago deberá efectuarse en la tesorería municipal, previo a la extracción del producto pétreo de la mina.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con aprovechamientos, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 27.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.25 UMA;
- II.** Por la búsqueda y expedición de copia simple certificada, 2 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.60 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA;
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
  - a)** Constancia de radicación.
  - b)** Constancia de dependencia económica.
  - c)** Constancia de ingresos.
  - d)** Constancia de no ingresos.
  - e)** Constancia de no radicación.
  - f)** Constancia de identidad.
  - g)** Constancia de modo honesto de vivir.
  - h)** Constancia de buena conducta.
  - i)** Constancia de concubinato.
  - j)** Constancia de ubicación.
  - k)** Constancia de origen.
  - l)** Constancia por vulnerabilidad.
  - m)** Constancia de supervivencia.
  - n)** Constancia de madre soltera.
  - o)** Constancia de no estudios.
  - p)** Constancia de domicilio conyugal.
  - q)** Constancia de no inscripción.
  - r)** Constancia de vínculo familiar.
- VI.** Por la expedición de otras constancias, de 1 a 3 UMA;
- VII.** Por la certificación de documentos oficiales, 1.60 UMA, y
- VIII.** Por certificados o constancias de inscripción o no inscripción de predios: 3 UMA.

**ARTÍCULO 28.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que previamente haya autorizado la SEDENA.

**ARTÍCULO 29.** El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo siguiente:

- I. Por el permiso de derribo o derrame de árboles, 5 UMA, con una vigencia de treinta días naturales. La prórroga de la autorización por otros treinta días naturales, 0.50 del valor de un UMA;
- II. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 3 UMA;
- III. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol, para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS)	MENOS DE UNO	DE 1 A 3	DE 3 A 5	MAS DE 5
No. DE ARBOLES A REPONER	1	10	20	30

**ARTÍCULO 30.** Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, de 2 a 3 UMA.

**ARTÍCULO 31.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 3 a 49 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3 a 48 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares no lucrativos, previa la autorización de la Secretaria del Ayuntamiento, 20 UMA;
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA, y
- V. Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en línea, 4 UMA, por la expedición de dictámenes de refrendo a empresas SARE en línea, 2 UMA.

**ARTÍCULO 32.** Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 26 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos, de 2 UMA.

**ARTÍCULO 33.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por la reproducción en hojas simples, 1 UMA hasta por 10 hojas. Cuando el número de foja exceda de 10 por cada hoja excedente, 0.20 UMA por cada foja.

**CAPÍTULO V  
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 34.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos no peligrosos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos;
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 6 a 100 UMA, de acuerdo al catálogo que apruebe el Ayuntamiento, y
- III. Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, conforme al catálogo que autorice el Ayuntamiento.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, en el refrendo de su licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.00 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 4.50 UMA por viaje.

- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.50 UMA por viaje.
- IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA, y
- V. Tianguis, de 0.21 a 1.12 UMA por tianguista por metro cuadrado por día.

**ARTÍCULO 35.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una tarifa del 0.50 de una UMA por m<sup>2</sup>.

**CAPÍTULO VI  
DERECHOS DERIVADOS POR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS  
UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA.**

**ARTÍCULO 36.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos mediante sistemas de relleno sanitarios dentro del territorio municipal de Panotla, para la prestación de dicho servicio, deberán contar con la autorización y licencia municipal del Ayuntamiento, refrendándose anualmente dicha licencia. Dicha licencia deberá tramitarse en el primer bimestre del año.

**ARTÍCULO 37.** El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal tendrá la atribución de otorgar la autorización y licencia municipal respectiva para la construcción, instalación, funcionamiento y operación de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que se encuentren en el territorio del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos que establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003, y los demás que prevea la normatividad federal, estatal y municipal aplicable;

**ARTÍCULO 38.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, están obligados a:

- I. Cumplir y obtener todos los permisos federales, estatales y municipales que se requieran para la correcta y debida operación del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- II. Cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para su funcionamiento y operación, y
- III. Cumplir con las demás normas que le establezca el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 39.** Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, para obtener la autorización y licencia municipal para su operación y funcionamiento, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Documento idóneo que acredite la propiedad del sitio, terreno o lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos no peligrosos;
- II. Manifestación de impacto ambiental;
- III. Evidencia documental del cumplimiento de los estudios y análisis que prevé el punto 6.2, de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-083-SEMARNAT -2003, y
- IV. Licencia de uso de suelo municipal.

**ARTÍCULO 40.** Las personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagarán a la tesorería municipal, los siguientes derechos para la obtención de la autorización y licencia municipal:

- I. Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos:

**CATEGORIA DE RELLENOS SANITARIOS**

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL POR DIA TONELADA/DÍA	NÚMEROS DE UMA
MAYOR DE 200 TONELADAS	5,000 UMA
DE 100 HASTA 200 TONELADAS	2,500 UMA
DE 50 HASTA 100	1,000 UMA
DE 10 HASTA 50 TONELADAS	500 UMA

**ARTÍCULO 41.** El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

**ARTÍCULO 42.** Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza durante su trayecto al relleno sanitario y realizar la limpieza de los mismos de tal forma que queden libres de residuos en el mismo sitio en donde hayan descargado, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos emitidos por el Ayuntamiento.

Los vehículos a los que hace referencia el presente artículo deberán registrarse en el padrón autorizado de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Panotla, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 43.-** Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de residuos sólidos no peligrosos que ingresen al territorio del Municipio, pagaran a la tesorería municipal, por la expedición y refrendo de licencia de inscripción en el padrón autorizado, 20 UMA anuales, por vehículo en el primer bimestre del año.

## **CAPÍTULO VII DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN A EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIALES RECICLABLES**

**ARTÍCULO 44.-** Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para su operación y funcionamiento deberán contar con la autorización y licencia municipal respectiva emitida por la Presidencia Municipal de Panotla, refrendándose anualmente dicha licencia.

**ARTÍCULO 45.-** Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, para obtener la autorización y licencia que describe el artículo anterior deberán presentar:

- a) Persona Física: Identificación oficial vigente con fotografía (INE, cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, cartilla militar, pasaporte, documento migratorio FM3).
- b) Persona Moral: Copia certificada del Acta Constitutiva.
- c) Documentos que acrediten la personalidad del representante o apoderado legal.
- d) Plano o croquis del predio en el que se almacenarán los residuos susceptibles de ser reciclados.
- e) Plano o croquis en el que se indique de manera clara y precisa la ubicación, límites y superficie del predio y del área específica en la que se pretende efectuar el almacenamiento de los residuos susceptibles de ser reciclados, e
- f) Licencia de uso de suelo municipal.

**ARTÍCULO 46.-** Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables que se encuentren establecidas en el territorio del Municipio, pagarán al Ayuntamiento, la cantidad de 40 a 1000 UMA para obtener la autorización y licencia municipal de operación y funcionamiento del centro de reciclaje. El monto se determinara tomando en cuenta el capital social de la empresa, los ingresos percibidos y la cantidad de toneladas de materiales reciclados al mes.

## **CAPÍTULO VIII IMPUESTOS ECOLÓGICOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL IMPUESTO AL DEPOSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE PANOTLA**

#### **DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este impuesto el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, por la contaminación generada al suelo, subsuelo, atmosfera o agua en el territorio del Municipio.

#### **DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas, sean o no residentes en el Municipio, generadoras de residuos sólidos no peligrosos y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio.

**DE LA BASE**

**ARTÍCULO 49.-** Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados en rellenos sanitarios públicos o privados, situados en el territorio del Municipio, que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

**DE LA CUOTA**

**ARTÍCULO 50.-** El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos se causará aplicando una cuota de 0.37 UMA por tonelada de residuos depositados o almacenados en rellenos sanitarios públicos o privados ubicados en el territorio del Municipio.

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 51.-** El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente a la tesorería municipal, por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas o empresas dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su vencimiento.

**DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 52.-** Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en rellenos sanitarios públicos o privados a que se refiere este capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la tesorería municipal;
- II. Llevar un registro específico de los residuos sólidos no peligrosos en el que se identifique la cantidad en toneladas generadas por día;
- III. Presentar copia del último convenio celebrado con la Coordinación General de Ecología por concepto de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos, y
- IV. Proporcionar a la tesorería municipal, la demás información que requiera para la determinación del Impuesto en cuestión.

**ARTÍCULO 53.** Para determinar la base gravable las autoridades fiscales municipales de Panotla podrán considerar:

- I. Los libros y registro sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o ambiental para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente, y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos sólidos no peligrosos depositados o almacenados conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando la población del Municipio, su ubicación geográfica, el número de compactadores que tenga registrado cada Municipio y el monto pagado a la Coordinación General de Ecología por concepto de derechos por la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos.

**CAPÍTULO IX  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 54.** Se entiende por DAP, los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que, actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio, la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz, la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

Para efectos de esta Ley, el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquiera otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c) De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público, es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio que brinda la prestación del servicio de alumbrado público y que debe incluir para su determinación todos aquellos gastos que la administración pública eroga para lograr la prestación del servicio en todos los puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en dinero y/o UMA. Estos comprenden los siguiente rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustitución de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación artística, inversión en investigación y mejoras de servicio, ampliación de cobertura en zonas oscuras, del servicio de modernización de los equipos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la formula siguiente:

**1. Aplicación uno:**

- a) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 200 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresado en UMA.

$$\text{MDSIAP} = \text{Frente} * (\text{CML Públicos} + \text{CML Común}) + \text{CU}$$

**2. Aplicación dos:**

- a) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 200 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 m.l., en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente, tratándose de comercios o industrias, el monto de la tarifa será expresado en UMA.

$$\text{MDSIAP} = \text{Frente} * (\text{CML Públicos}) + \text{CU}$$

**3 Aplicación tres:**

- a) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 200 m.l., en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 m.l., en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de sus propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá está acompañado de copias simples de

escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios o industrias, las tarifas serán expresadas en UMA.

MDSIAP = Frente/número de sujetos pasivos condóminos o que gocen de un frente común a todos \* /CML Común + CML Público) + CU

**Donde:**

**MDSIAP.** Es el monto de la contribución determinado en UMA, del derecho de alumbrado público evaluado en forma mensual, en todo el territorio municipal.

**FRENTE.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley.

**CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia Inter postal de luminarias en el estado de Tlaxcala, expresado en UMA.

**CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia Inter postal de luminarias en el estado de Tlaxcala, expresados en UMA.

**CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tiene contrato con Comisión Federal de Electricidad, valor expresado en UMA.

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresado en moneda nacional o en UMA.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado en metros luz, en pesos, y/o en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que éste último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**RECURSO DE REVISIÓN**

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, y
- II.** Cuando el contribuyente solicite un descuento.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener los requisitos contemplados en el anexo 1 de la presente Ley.

Las tablas que se refieren a la clasificación de sujetos pasivos, la relativa a los datos o conceptos para el cálculo de la fórmula establecida en este artículo para el cobro del DAP y la relativa al cuadro de consideraciones de gastos por la prestación de este servicio, se integran en el presente artículo como anexos: uno datos estadísticos del Municipio, y anexo dos, cálculos de los valores.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Ayuntamiento, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2019, los valores siguientes:

**CONCEPTOS DADOS EN UMA:**

<b>CML. PÚBLICOS</b>	<b>(0.0500 UMA)</b>
<b>CML. COMÚN</b>	<b>(0.0454 UMA)</b>
<b>CU.</b>	<b>(0.0266 UMA)</b>

Las tablas de cálculo de este artículo: en anexos: uno y dos, dados en pesos y anexo tres dados en UMA.

ANEXO UNO: MUNICIPIO DE PANOTLA TLAXCALA. , DATOS ESTADÍSTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE TARIFAS "DAP"					
MUNICIPIO DE PANOTLA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2019	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	Z
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,918.00			
<u>A).- GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PÚBLICA</u>	<u>\$360,000.00</u>				<u>\$4,320,000.00</u>
<u>B).- GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA = POR 0.011</u>	<u>\$3,960.00</u>				<u>\$47,520.00</u>
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	35%				
B-1-1).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	1,021				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
<b>B-2-2).- TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES</b>	<b>1,897</b>				
<u>C).- TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	<u>9,324.00</u>				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$126,000.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$234,000.00				
<u>F).- TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN</u>	<u>\$20,000.00</u>				<u>\$240,000.00</u>
G).- TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				
H).- TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	<u>\$0.00</u>				
I).- TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	<u>\$0.00</u>				
J).- RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G)+H)+I)=J	<u>\$0.00</u>				<u>\$0.00</u>
K).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA LED Y/O OTRAS, INSTALADAS EN VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE OTRAS TECNOLOGÍAS	\$4,600.00	<b>1,021.30</b>	\$4,697,980.00		
L).- PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, INSTALADAS EN VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS Y OTRAS TECNOLOGÍAS	\$3,500.00	<b>1,896.70</b>	\$6,638,450.00		
<u>M).- MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"</u>			<u>\$11,336,430.00</u>	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
<u>N).- MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIO ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO</u>					<u>\$4,607,520.00</u>

ANEXO DOS: MUNICIPIO PANOTLA TLAXCALA, CALCULOS DE VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019					
NO	A	B	C	D	F
	INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
1	(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
2	(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS. SEGÚN SU UBICACIÓN (REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)).	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
3	(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE	\$123.37	\$123.37		GASTOS POR UNA LUMINARIA
4	(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGÍA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGÍA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGÍA DEL AÑO 2018 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.36	\$1.36		GASTOS POR UNA LUMINARIA
5	(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			\$2.15	GASTO POR SUJETO PASIVO
8	TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$201.40	\$183.06		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
9	TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y = C.U. (LOS DATOS SON EN PESOS. M.N.)			\$2.15	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO.
11	GASTO POR METRO LINEAL AL MES. DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES = CML PÚBLICOS Y CML COMÚN RESPECTIVAMENTE (LOS DATOS SON EN PESOS M.N.)	\$4.03	\$3.66		

En este anexo sólo son los datos para la aplicación en la formula, dados en UMA:

ANEXO TRES: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0500			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0454		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0266	APLICAR, EN FORMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2019 para determinar su equivalencia en metros luz y/o en UMA, de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2019.

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:

Aplicación de valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y CU. En bloque UNO: Viviendas, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, NO ES LA BASE DE CÁLCULOS.		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO.	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO. EN UMAS	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMAS	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	61	VIVIENDAS	1250	119.2755	119.24	99.97%	0.094	0.0356
62	111	VIVIENDAS	1250	119.2755	119.21	99.95%	0.363	0.0613
112	151	VIVIENDAS	1250	119.2755	119.18	99.92%	0.701	0.0935
152	201	VIVIENDAS	1250	119.2755	119.15	99.89%	1.079	0.1295
202	271	VIVIENDAS	1250	119.2755	119.09	99.85%	1.619	0.1811
272	342	VIVIENDAS	1250	119.2755	119.00	99.77%	2.598	0.2745
343	400	VIVIENDAS	1250	119.2755	118.83	99.62%	4.425	0.4487
401	450	VIVIENDAS	1250	119.2755	118.69	99.51%	5.854	0.5851
451	499	VIVIENDAS	1250	119.2755	118.56	99.40%	7.176	0.7112
500		VIVIENDAS	1250	119.2755	118.33	99.21%	9.592	0.9417

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE VIVIENDAS AL BIMESTRE, TIPO DB1 Y DB2, ALTO CONSUMO, NO ES BASE DE CÁLCULOS		BLOQUE UNO: VIVIENDAS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	301	VIVIENDAS	1250	119.28	118.60	99.43%	6.85	0.6803
302	776	VIVIENDAS	1250	119.28	117.28	98.33%	20.61	1.9926
777		VIVIENDAS	1250	119.28	116.48	97.65%	29.05	2.7975

Aplicación de valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y CU. En el renglón DOS, de los negocios y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS DE NEGOCIOS AL BIMESTRE, TIPO PDBT, NO ES BASE DE CÁLCULOS		BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS ( APLICACIÓN BIMESTRAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	119.0805	99.84%	1.77	0.1950
61	80	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	118.9846	99.76%	2.77	0.2910
81	115	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	118.9176	99.70%	3.47	0.3580
116	150	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	118.8172	99.62%	4.52	0.4583
151	200	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	118.6959	99.51%	5.80	0.5796
201	275	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	118.5027	99.35%	7.82	0.7729
276	400	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	118.1841	99.08%	11.16	1.0914
401	700	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	117.5089	98.52%	18.24	1.7667
701	1000	NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	116.5531	97.72%	28.26	2.7224
1001		NEGOCIOS /COMERCIOS	1,250.00	119.2755	116.0722	97.31%	33.30	3.2034

Aplicación de valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y CU. En el renglón TRES, de las industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT, NO ES BASE DE CÁLCULOS DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS ( APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	112.1537	94.03%	74.37	7.1219
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	111.0363	93.09%	86.09	8.2392
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	109.9189	92.16%	97.80	9.3567
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	108.3547	90.84%	114.20	10.9208
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	106.6412	89.41%	132.16	12.6343
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	104.8535	87.91%	150.90	14.4220
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	102.2463	85.72%	178.23	17.0293
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	98.5217	82.60%	217.27	20.7538
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	91.9539	77.09%	286.11	27.3216
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,250.00	119.2755	87.3466	73.23%	334.41	31.9289

Aplicación de valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y CU. En el renglón CUATRO, de las industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	114.5062	96.00%	49.72	4.7694
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	113.4621	95.13%	60.66	5.8134
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	110.5669	92.70%	91.01	8.7086
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	105.9673	88.84%	139.22	13.3083
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	99.7530	83.63%	204.36	19.5226
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	93.8517	78.68%	266.22	25.4239
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	88.4044	74.12%	323.32	30.8711
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	77.5098	64.98%	437.52	41.7658
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	20.0583	16.82%	1,039.74	99.2172
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1250	119.2755	0.0000	0.00%	1,250.00	119.2755

Aplicación de valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y CU. En el renglón CINCO, de las industrias y/o comercios grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	98.7207	82.77%	215.182	20.5548
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	96.6953	81.07%	236.413	22.5802
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	92.9449	77.92%	275.726	26.3306
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	85.9687	72.08%	348.853	33.3069
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	71.7166	60.13%	498.247	47.5589
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	17.5355	14.70%	1,066.188	101.7400
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	6.2355	5.23%	1,184.637	113.0400
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	0.0000	0.00%	1,250.000	119.2755
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	0.0000	0.00%	1,250.000	119.2755
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1250	119.2755	0.0000	0.00%	1,250.000	119.2755

Aplicación de valores de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, y CU. En el renglón SEIS, de las industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:

DATOS HISTÓRICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LÍMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO DIST, DIT, NO ES BASE DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS		BOLQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, BASE DE CÁLCULO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1250	119.2755	0.0000	0.00%	1,250.00	119.2755

### CAPÍTULO X POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**ARTÍCULO 55.** La inscripción al padrón municipal de negocios y establecimientos es obligatoria para las personas físicas y morales, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios y servicios, pagará por este servicio las siguientes tarifas:

- a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 18 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 9 UMA.
- c) Por cambio de domicilio, 6.00 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, 6.00 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción.

- f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d de esta fracción.
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3.00 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

**ARTÍCULO 56.** El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetara a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO XI POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 57.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

### **T A R I F A**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año;
- III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo;
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
  - a) Lápidas, 1 UMA.
  - b) Monumentos, 3 UMA.
  - c) Capillas, 10 UMA.
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 4 UMA.

**ARTÍCULO 58.** Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO XII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 59.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

**ARTÍCULO 60.** Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

**ARTÍCULO 61.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I. Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos, de 2 a 5 UMA, por metro cuadrado y que serán pagados por semana;
- II. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 25 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y

- III. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 25 por ciento de un UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

**CAPÍTULO XIII  
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS**

**ARTÍCULO 62.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**ARTÍCULO 63.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO XIV  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 64.** Las cuotas serán las que apruebe el Ayuntamiento, previa propuesta de los organismos operadores de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de cada comunidad y en su caso, del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Panotla, mismas que deberán fijarse en base al valor de la UMA diario.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenta con su propia Comisión de Agua Potable, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de cada comunidad, debiendo enterar dichos ingresos a la tesorería municipal para su contabilización en la cuenta pública municipal.

La tesorería municipal, una vez depositados los ingresos de las Comisiones de Agua de las comunidades, procederá a contabilizar dichos ingresos en la cuenta pública municipal e inmediatamente procederá a realizar los pagos correspondientes ante la Comisión Federal de Electricidad por concepto de servicios de energía eléctrica de los pozos de agua potable que se encuentre operando en la jurisdicción de las comunidades de Panotla, para el buen ejercicio y funcionamiento del sistema de agua potable y alcantarillado de cada comunidad.

**ARTÍCULO 65.** Las cuotas de recuperación por el uso del auditorio municipal y de las instalaciones deportivas del Municipio, serán las siguientes:

INSTALACIÓN	TIPO DE EVENTO	CANTIDAD EN UMA
El Ranchito	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	0 UMA
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros Municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Bicentenario	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	0 UMA

	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros Municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA
Auditorio Municipal	Eventos deportivos sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos del Municipio.	0 UMA
	Eventos deportivos con o sin fines de lucro de torneos y ligas organizados por ciudadanos de otros Municipios o estados.	25 UMA
	Para otro tipo de eventos: sociales, culturales, políticos, familiares, religiosos, etc.	30 UMA
	Cuando se trate de apoyo a instituciones	20 UMA

## CAPÍTULO XV OTROS DERECHOS

**ARTÍCULO 66.** Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades.

El costo de dicha licencia será de 3 UMA por m.l., y por cada registro de instalación subterránea, 172 UMA.

Estos derechos deberán cubrirse dentro del primer bimestre del año que corresponda.

**ARTÍCULO 67.-** Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.00 UMA por metro lineal. Éste derecho deberá cubrirse dentro del primer bimestre del año.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 68.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles propiedad del mismo, que no afecten cuentas de activos y se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público.

### CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 69.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 70.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

### CAPÍTULO III ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 71.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, que afecten cuentas de activo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### CAPÍTULO IV POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 72.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**ARTÍCULO 73.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción.

**ARTÍCULO 74.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento mensual.

### CAPÍTULO II MULTAS

**ARTÍCULO 75.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece a los artículos 320, 321 y 322 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en esta sección, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 17 UMA;
- II. Por no presentar avisos, informes y documentos ò presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10.5 a 67 UMA;
- III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 16 UMA a 31 UMA;  
Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;
- IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 67 UMA;
- V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 12 a 63 UMA;
- VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 34 a 135 UMA;
- VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 25 a 97 UMA;
- VIII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 13.60 a 90.62 UMA;
- IX. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, de 15 a 98 UMA;
- X. Refrendar la licencia de funcionamiento SARE en línea fuera del término que prevé la presente Ley, 15 UMA;
- XI. Para los rellenos sanitarios que no tramiten en tiempo la licencia de uso suelo y/o la autorización y licencia municipal de funcionamiento, se impondrá una multa, de 200 a 400 UMA, además de proceder a la cancelación o clausura temporal o definitiva de dichos establecimientos;
- XII. Por violación al artículo 40 de la presente Ley se impondrá una sanción, de 20 a 40 UMA;
- XIII. Por no tramitar la licencia de uso de suelo dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción XVI de la presente Ley, de 20 a 40 UMA;
- XIV. Por no refrendar anualmente la licencia de uso de suelo de líneas de conducción de gas y/o gasolina subterráneas, de 200 a 400 UMA;
- XV. Por no realizar el pago mensual a que se refieren los artículo 44 al 46 de la presente Ley, de 100 a 200 UMA, y
- XVI. Por no tramitar la autorización y licencia de funcionamiento para los centro de reciclaje, de 30 a 500 UMA.

Asimismo, para aquellos municipios que no realicen en tiempo y forma el pago del impuesto que regulan los artículo 47 al 53 de la presente Ley, la autoridad municipal de Panotla, a través de la Dirección de Seguridad Pública, procederá a la inmovilización de los camiones recolectores de basura que ingresen al territorio del Municipio, remitiéndose dichos vehículos al corralón.

### **CAPÍTULO III DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 76.** Corresponde a la autoridad fiscal municipal de Panotla, declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura o demolición de lo realizado conforme a este ordenamiento.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el Código o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

### **CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA**

**ARTÍCULO 77.** Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del Municipio.

La clausura procederá:

- I.** En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales municipales sean requisitos indispensables para su funcionamiento, y
- II.** En los casos en que el interés del Municipio, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

**ARTÍCULO 78.** Sin perjuicio de las facultades que otorga esta ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I.** Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en dos ocasiones consecutivas, y
- II.** Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de revisión fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

### **CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 79.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 80.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 81.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

**CAPÍTULO II  
DE LAS APORTACIONES**

**ARTÍCULO 82.** Las aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

**CAPÍTULO III  
DE LOS CONVENIOS**

**ARTÍCULO 83.** Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Ayuntamiento serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 84.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 85.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Panotla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.-  
C. LUZ GUADALUPE MATA LARA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**ANEXO 1 (Artículo 54, Derechos de Alumbrado Público)**

- I. Oficio dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;
- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a la VI únicamente;
- VI. Además, se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contra

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

**SE DEBERÁ ADJUNTAR AL RECURSO DE REVISIÓN:**

- I. Una copia de la misma y de los mismos documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales, no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
- III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

**EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO:**

- I. La solicite expresamente el promovente;
- II. Sea procedente el recurso, y
- III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa; la autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

**SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO CUANDO:**

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo, y
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

**SE DESECHARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO:**

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

- III. Contra actos consentidos expresamente, y
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

**SERÁ SOBRESEIDO EL RECURSO CUANDO:**

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

**LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO PODRÁ:**

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto administrativo;
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

**DE LA EJECUCION:**

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

